



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales o mineros importantes, minero medicinales o minero industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el affianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimenten manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo. Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrán solicitar la aplicación de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá

acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimo primero. Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimo segundo. Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

TITULO IV

GAPITULO PRIMERO

Demasias

Artículo cuadragésimo tercero. Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasias de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquella.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la convenien-

cia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección general de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demastias, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadragésimo cuarto. El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimo quinto. Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección general de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el *Boletín oficial del Estado*, terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragésimo sexto. A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integri-

dad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una o más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección general de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección general de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe a la Dirección general, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimo séptimo. Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección general de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la empresa.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestas al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Soria.